

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 5.0924/2021 y anexo, suscrito por la delegada del Poder Ejecutivo Federal.	8342

Documentales recibidas el veintiocho de mayo del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018

actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo de la delegada del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad reconocida en autos, desahogando el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de mayo del año en curso, al exhibir copia certificada de la edición matutina del Diario Oficial de la Federación, con número de edición del mes 15, correspondiente al indicado día diecinueve de mayo de este año, en el cual se publicó el “Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”.

Por otra parte, visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018

cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, respecto del artículo 14 de dicha ley impugnada.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los vicios que se atribuyen al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de

los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y por lo que se refiere a las omisiones legislativas que se atribuyen a dicha Ley.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando décimo de este fallo, así como la de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la ley impugnada.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; la de estos últimos con los efectos retroactivos precisados en el considerando décimo segundo de este fallo.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por otro lado, en lo que interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. Efectos. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Atendiendo a las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y en virtud de esta declaratoria **se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.**

Lo antedicho **deberá llevarlo a cabo una vez que sea notificada esta sentencia y las actuaciones aquí ordenadas se deberán hacer del conocimiento de esta Suprema Corte, acompañando las constancias que así lo acrediten para efecto de verificar el cumplimiento debido de este fallo.**

Asimismo, se declara la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Cabe precisar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.”

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la de estos últimos con efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

En la propia ejecutoria se estableció que las declaratorias de invalidez decretadas, surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso de la Unión, esto es, a las Cámaras de Diputados y de Senadores que lo integran, lo cual aconteció el veinte de mayo de dos mil diecinueve, como se evidencia de las constancias que

obran en autos⁶, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; así como los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, declarados inválidos, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables.

En cuanto al cumplimiento del punto resolutivo séptimo de la sentencia, la cual se notificó mediante oficio a las partes el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, conjuntamente con los votos particular y concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; concurrente de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; y particulares de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria; cumplimiento a cargo del Congreso de la Unión para que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legislara respecto de los vicios advertidos por el Pleno de este Alto Tribunal, en los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se declaró en la sentencia, al considerar que permiten fijar de manera discrecional las remuneraciones de los servidores públicos en franca contravención a los mandatos contenidos en el artículo 127 de la Constitución Federal⁷, al no sujetarse a criterios objetivos, provocando que no se tomen en cuenta los principios de remuneración adecuada y

⁶Constancias de notificación que obran a fojas de la dos mil cuatrocientas cuarenta y seis (2446) a la dos mil cuatrocientas cuarenta y siete (2447) del tomo III del cuaderno principal del expediente.

⁷Como se aprecia a fojas doscientos ocho y doscientos nueve de la sentencia.

proporcional, ni de irreductibilidad y estabilidad en los sueldos, principios que no sólo tienen sustento en el artículo 127 constitucional, sino en los diversos 1, 94 y 123 de la Constitución Federal, lo que implicó que se abstuviera de establecer los lineamientos que permitieran modular objetivamente la remuneración del Presidente de la República, así como del resto de servidores públicos.

Al respecto, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que, en atención a la solicitud de esa Cámara de Diputados, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada en la misma fecha, acordó que, atendiendo a la complejidad de la materia, en relación con el plazo de cumplimiento establecido en la sentencia dictada en este asunto, se otorgaba una prórroga del plazo respectivo, la cual vencería el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurriría del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veinte, con el objeto de que, al concluir dicho plazo, el referido Congreso haya aprobado la legislación correspondiente.

Asimismo, en sesión privada celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó ampliar la prórroga otorgada al Congreso de la Unión el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, respecto del plazo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con la declaratoria general de inconstitucionalidad **1/2018**, para la aprobación de la legislación correspondiente y para el efecto de que dicha prórroga venciera el último día del período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurriría del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte y, tomando en cuenta la referida prórroga, es que se determinó ampliar la prórroga que a su vez se concedió al indicado Congreso por el propio Tribunal Pleno el diez de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del plazo fijado en la sentencia de este asunto, para la aprobación de la legislación correspondiente y para tal efecto se otorgó nueva prórroga que

vencería el último día del período ordinario de sesiones que transcurriría del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informando de los avances del cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, exhibiendo copia certificada de las constancias con las que según su dicho, acreditaba el cumplimiento por parte de esa Cámara de Diputados a la ejecutoria, al hacer del conocimiento que en sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el **“Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018; y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”**, mismo que fue turnado al Senado de la República para que concluyera el proceso legislativo, atento a lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal; sobre el particular, se determinó que una vez que el Congreso de la Unión concluyera el proceso legislativo con la expedición de la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y exhibiera copia certificada de las constancias respectivas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Alto Tribunal se pronunciaría sobre el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, en respuesta a la petición del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante auto de catorce de enero de dos mil veintiuno, se ordenó hacer del conocimiento del Congreso de la Unión, la determinación adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, que tomando en cuenta la situación derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el grave riesgo que implica la

enfermedad del Coronavirus COVID-19, así como la necesidad de que la Cámara de Senadores contara con el tiempo necesario para ejercer sus atribuciones, se aprobó extender la prórroga del plazo fijado en la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, la cual vencería el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurriría del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veintiuno, con el objeto de que al concluir dicho plazo se haya aprobado la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, a través de acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, comunicando de los avances del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad, exhibiendo original del oficio número DGPL-2P3A.-3361 de veintisiete de abril de este año, por el cual la Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, informaba que en sesión de la misma fecha, se aprobó el ***“Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018; y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”***; documental con la que mencionaba se acreditaba haber realizado los actos que le correspondían a esa Cámara para el cumplimiento del fallo constitucional; y que el Decreto de referencia se remitió al Poder Ejecutivo Federal para los efectos previstos en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para concluir con la relatoría de los actos informados por las Cámaras de Diputados y de Senadores que integran el Congreso de la Unión para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, como se señaló en el párrafo que antecede, se envió al Poder Ejecutivo Federal, el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018; y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para efectos de su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y, al respecto, mediante oficio 5.0924/2021 la delegada del Poder Ejecutivo Federal exhibió copia certificada de la edición matutina del Diario Oficial de la Federación, con número de edición del mes 15, correspondiente al diecinueve de mayo de este año, en el cual se publicó el mencionado Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con la cual el Congreso de la Unión refiere haber dado cumplimiento al fallo constitucional.

Del análisis a la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 22 y 24 que para una mayor referencia, se transcriben a continuación:

“Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por

concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;

b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

- e) **En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.**
- f) **Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.**
- g) **La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.**
- h) **En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.**
- i) **El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.**

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera (sic) las siguientes situaciones:

- I. **Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;**
- II. **Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;**
- III. **Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o**
- IV. **Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.**

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) **Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.**

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) **Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;**

c) **El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;**

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Quando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de

Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.”

Vista la transcripción de los numerales precisados de la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, vigente a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Congreso de la Unión, efectivamente legisló respecto de las deficiencias legislativas advertidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**; lo anterior, sin perjuicio de que las Cámaras que lo integran, tienen la facultad para legislar de la manera que lo estimen adecuada, tal y como lo reconoció el Pleno de este Alto Tribunal a foja doscientas sesenta y siete de la sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar el cumplimiento debido de este fallo, del contenido de los artículos 10, 11, 12, 13, 20 y 22 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se advierte que en ellos se establecen los parámetros para fijar el salario del Titular del Poder Ejecutivo Federal y las bases para calcularlo y determinarlo en el Presupuesto de Egresos de la Federación que para cada ejercicio corresponda, así como de los servidores públicos de la máxima jerarquía de los Poderes Legislativo y Judicial, de los entes autónomos, y del resto de servidores públicos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que se considera que formalmente se subsana la discrecionalidad que fue cuestionada por los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión y, al efecto, se establecieron criterios para la fijación de remuneraciones, atento a los principios previstos en el artículo 127 constitucional y en los diversos 1, 94 y 123 de la Constitución Federal.

Así, con la legislación emitida por el Congreso de la Unión que rige las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal, se regula la facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al emitir el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, para establecer remuneraciones con apoyo en criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, sin limitarse a reproducir la fracción III del artículo 127 constitucional, como lo hacía la Ley abrogada en los artículos 6 y 7 en sus porciones normativas declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, en las disposiciones que se transcribieron en párrafos precedentes, se prevén supuestos normativos que contienen elementos, bases y metodología para conocer la manera de cuantificar el sueldo del Presidente de la República, que formalmente constituye el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, atendiendo al grado jerárquico de los servidores públicos.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos particular y concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; concurrente de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; particulares de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; particular y concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek, y concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁸; asimismo, que dicha sentencia y los respectivos votos de los Ministros, se publicaron

⁸Constancias de notificación que obran a fojas de la dos mil cuatrocientas cincuenta y dos (2452) a la dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho (2458); de la dos mil cuatrocientas sesenta y ocho (2468) a la dos mil cuatrocientas setenta y cuatro (2474); y de la dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro (2484) a la dos mil cuatrocientas noventa (2490), del tomo III del cuaderno principal del expediente.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el Libro 71, Tomo I, correspondiente al mes de octubre del indicado año, a partir de la página trescientas sesenta y una (361), con los registros digitales 29055, 43437, 43438, 43439, 43440, 43441, 43442, 43443 y 43444; y en el Diario Oficial de la Federación, en la Segunda Sección de la edición correspondiente al diecinueve de julio de dos mil diecinueve, consultable a partir de la página uno (1) a la ciento cuarenta y cuatro (144).

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado y con fundamento en los artículos 44⁹, 50¹⁰, en relación con el 59¹¹ y 73¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁴ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹¹Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹²Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en lo dispuesto en el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

SRB/JHGV. 21

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T03:46:58Z / 15/07/2021T22:46:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c5 b8 fa 2d 31 c5 34 6b 89 5e c1 c0 fb 40 d3 29 29 dc 62 ee 85 ef 94 d2 2e c4 27 3b 1b cf b6 06 5e 24 6d 52 8d 77 9b 60 01 78 f2 97 b7 f9 d4 19 2e 9d a6 dd 16 98 22 17 c3 99 20 26 65 70 37 3c 6e 60 f0 42 64 ab a5 c1 e9 52 94 67 07 88 84 c9 b3 59 70 47 3c fb c8 c6 91 88 4f 65 b8 e9 fc 28 21 8b a4 12 0a fd 5f ea b7 fc 9c bf 38 b7 40 4b fa 88 98 e1 6b e4 2c a1 e4 2f 30 c6 4e af 2a 9b 57 92 1d ef 78 f8 2e 0b 4e 39 5c 8b 3e 59 55 56 38 e0 15 76 b7 e2 a9 48 c3 54 32 a0 4f 8c f7 e8 d8 eb 93 2d 8d de 9d 41 1b ba ad eb db d2 09 8f e7 07 4a ea b7 41 54 fb 1f 1b b3 c7 41 09 67 e9 b3 85 62 51 d9 e3 0c cc 8d 96 29 a3 21 3e 63 d0 1e cb ce 8b 94 46 49 63 60 b3 3b 26 15 b3 84 ac e6 0a bb 92 0b f2 35 af 7f 79 9c dd 47 21 cf c3 00 6e a6 65 53 14 0b 86 ce 74 f3 d5 87 cc 17 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T03:46:59Z / 15/07/2021T22:46:59-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T03:46:58Z / 15/07/2021T22:46:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3981266			
	Datos estampillados	5E2D98D4EDEAC7E3EF9005F0F9BCC253396E3EED0D859928505242D2E249322B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2021T16:26:53Z / 15/07/2021T11:26:53-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 85 6e 8e 72 e9 2e 93 f9 e4 d6 d9 9c b3 86 43 f7 e1 0d e5 05 37 1c 40 75 dc 54 ed 4b 58 b8 14 8a 59 c9 a9 2a 9e 9b 2b 17 e3 53 22 8c 96 d0 f6 38 5a 20 68 99 19 41 38 c9 8d 11 d8 8f d0 48 8b 25 3b 1f 36 a2 eb 7b 5b da f4 c4 e5 a1 dc 15 58 0b 7b b5 33 43 9c d4 3f 95 c1 71 c2 75 52 8e 7f 0b 19 21 a0 9e 6b dc 4d e9 6f d9 d9 f3 1e 59 97 96 de e2 b0 ff 09 1c 0c bf cb 57 b2 0c c1 c5 3e e3 c7 e8 09 af 06 fa 61 6e 06 f9 80 06 88 42 10 16 b9 bb 73 84 fa a7 52 0e 39 b9 ee 2e 99 7b 49 5b 30 53 75 b2 8c aa d9 76 8d 43 3e f3 84 fb 07 e8 85 f4 e1 23 74 c0 8f 96 88 17 dc d7 b6 d9 26 9f 3d 84 16 6d 37 13 9d 0d a6 dc 2e 87 03 72 80 85 a1 2e a4 dc 69 44 02 52 fa bb 50 c9 45 3a ad 3d a7 12 8b 18 2f c2 69 65 d4 2e 07 41 de 3f 8f 44 af ce be 36 5a 8c e4 08 d9 ab fe 0a b4 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2021T16:26:53Z / 15/07/2021T11:26:53-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2021T16:26:53Z / 15/07/2021T11:26:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3978406			
	Datos estampillados	7CDF06119C9FA58D3C2D2FBAF72EBBB89C763F22860D289613E0D4A9825C47D			